



Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho – Sentencia Anticipada
– Declara probada excepción de Caducidad de la acción.
Demandante : Cooperativa Multiactiva de Discapacitados y Personas
Solidarias de Villanueva "Comdisol"
Demandado : La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente : 85001 - 33 - 31 - 001 - 2020 - 00011 - 00

1. ASUNTO:

Dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de la referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales¹ y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. i- Hechos. El despacho los resume así:

a) Relata en la demandada, que para el día 26 de mayo de 2014, La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – Ugpp., emitió requerimiento con relación a la liquidación y pago de las contribuciones del sistema de la Protección Social, correspondiente a los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, frente a la demandante.

b) Para el día 08 de mayo de 2018, la Ugpp emite pliego de Cargos en contra de la demandante, decisión que refiere fue notificado el día 23 de mayo de 2018; y que dentro del término legal para ello la Cooperativa emitió pronunciamiento el día 02 de agosto de 2018.

c) En Auto No. ADO-M-1961 de fecha 28 de noviembre de 2018, la Ugpp dispuso el archivo de la investigación adelantada al aportante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA, según el artículo primero del referido proveído en relación con los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013.

d) La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, mediante la Resolución Sanción No. RDO-2018-04898, del 27 de diciembre de 2018, ordena Sancionar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello en suma de \$217.268.925; precisando que de esta última no se surtió la notificación en debida forma.

ii.- Pretensiones: las cuales se transcriben literalmente así:

"1. Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Sanción No. RDO-2018-04898, del 27 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad de Gestión

¹ Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

YOPAL - CASANARE

Exp. 85001-33-31-001- 2020-0001100

Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, mediante la cual sancionan a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$217.268.925), es de anotar, por la parte demandada la falta de notificación en debida forma de conformidad con la normatividad vigente y se vulnero el debido proceso a mi poderdante.

2. Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución RCC26500 del 22 de agosto de 2019, proceso No. 104270, expedida por El Funcionario Ejecutor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con la cual se decretaron medidas cautelares de embargo por un saldo de doscientos diecisiete millones doscientos sesenta y ocho mil novecientos veinticinco pesos M/cte. (\$217.268.925), y un límite de la medida por valor de trescientos veinticinco millones novecientos tres mil trescientos ochenta y ocho pesos M/cte. (\$325.903.388). Lo anterior, de conformidad a las razones expuestas en los hechos de la presente.

A manera de Restablecimiento del Derecho se ordene: 1. Que se condene a la entidad UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, a expedir Resolución que exonere y absuelva a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA del pago de la Resolución Sanción No. RDO-2018-04898, del 27 de diciembre de 2018, de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$217.268.925). 3.2. Que se ordene a la entidad UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, a expedir nueva Resolución que levante y deje sin efectos la medida cautelar originada con la Resolución RCC-26500 del 22 de agosto de 2019, proceso No. 104270, emitida por El Funcionario Ejecutor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con la cual se decretó el embargo de las cuentas bancarias que a continuación se relacionan:

BANCO	CLASE DE CUENTA	No. CUENTA
BBVA	CORRIENTE	130950000100012757
BBVA	CORRIENTE	130950000100013425
BBVA	CORRIENTE	130950000100092205
BBVA	AHORROS	130950000200001388
BOGOTA	CORRIENTE	993125822
BANCOLOMBIA	CORRIENTE	30577522324
MUNDO MUJER	AHORROS	631-21-127727952-002

Que en dicha la nueva Resolución se devuelva todos los bienes y/o patrimonio al dominio y administración de mi poderdante. Así mismo, en esta Resolución se reconozca el pago de la devolución de los dineros recibidos por la parte demandada, enunciados en el hecho NOVENO de la presente, y a los que haya lugar según considere el Despacho.

3.3. Se condene a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

3.4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el señor juez."

iii. - Normas Violadas y Concepto de Violación. Puntualizo que los actos demandados trasgredieron fundamentalmente la Constitución Nacional de Colombia 1991: artículos 2, 6, 23, 25, 29, 53, 83. • Legales y normativos: Código

Sustantivo del Trabajo (Decreto 2351 de 1965), Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1151 de 2007, Ley 1437 de 2011, Ley 1753 de 2015, Ley 1955 de 2019. • Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989): artículos 583, 584, 586, 587, 587-1, 693-1, 714.

En relación a las disposiciones constitucionales, puntualiza que se debe garantizar al demandante el debido proceso, sin dilaciones injustificadas a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; fundamentos que considera fue infringido flagrantemente por la Ugpp, toda vez, que no se realizó una debida notificación, lo cual coartó su defensa, en razón a ello considera que las actuaciones aquí controvertidas son nulas de pleno derecho.

Respecto a los aspectos legales estos están dirigidos a cuestionar la legalidad del pliego de cargos elaborado por la demandada, pues considera que el periodo objeto de revisión se encontraba afectado con el fenómeno jurídico de la prescripción; y en lo que respecta a la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes puntualiza que conforme al régimen legal para ello, podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

Con base en lo expuesto solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.2. Trámite Procesal: **i-** Admitida la demanda (fl.763 a 764 del documento 01 del E.E.); se dio en traslado a la entidad demandada, así como de la medida cautelar (documentos 02 y 03 del E.E), **ii-** dentro del término legal para ello, la demandada emitió pronunciamiento respecto de la medida cautelar en el documento 004 del expediente electrónico y la demanda fue contestada documento 11 del E.E. **iii-** mediante auto de 14 de enero de 2021², fue resuelta la medida cautelar de forma negativa. **iv)** Se corre traslado de las excepciones propuestas por la demanda³; sobre este aspecto la parte demandante emitió pronunciamiento. **v)** En auto de 15 de abril de 2021⁴, se resuelven excepción previas, se emite pronunciamiento frente a las pruebas, y se ordena emisión de sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.3-La contestación de la demanda.

La Ugpp mediante apoderado judicial aceptó algunos de los hechos, otros parcialmente y finalmente no aceptó los demás; se opuso la prosperidad de todas las pretensiones, como argumentos de defensa, los definió así:

1- Puntualizó que la entidad demandada no trasgredió el principio de legalidad y que la Unidad al momento de ejercer su facultad sancionatoria en todo momento garantizó el principio fundamental al debido proceso "consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", debido proceso que fue garantizado en desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria, al notificarle en debida forma todas las actuaciones surtidas, se observó el procedimiento establecido, se otorgaron y respetaron los términos fijados en la Ley para que el aportante diera respuesta y presentara recursos.

De acuerdo con ello, considera que la sanción impuesta a la COOPERATIVA COMDISOL, se fijó conforme a las normas preexistentes a su

² Documento 08 del E.E.

³ Documento 19 del E.E.

⁴ Documento 20 del E.E.

imposición y la misma no obedeció a un capricho o una arbitrariedad de la Unidad.

2. Sobre la indebida notificación, puntualiza que los incisos 2, 3 y el parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario, permiten la notificación electrónica dentro de los procesos sancionatorios tributarios, y que con base en dicha disposición, inicialmente fue notificada el Pliego de Cargos N° RPC 2018-00599 08 de mayo de 2018, y se lo notifico a COMDISOL, a la cuenta electrónica comdisolvilla@hotmail.com, y dentro de la oportunidad debida presento respuesta a dicho pliego y seguidamente procedió la Ugpp a enviar a ese mismo buzón electrónico la Resolución Sanción N° RDO 2018-04898 el 27 de diciembre de 2018, sin que la parte hoy demandante formulara el recurso de reconsideración.

En razón a ello solicita se nieguen las pretensiones de la demanda. Formula como excepciones previas la "INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN Y/O INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES" y como excepción de mérito planteo "LA CADUCIDAD"

2.4. Alegatos de Conclusión: Para el efecto tenemos que emitieron pronunciamiento la parte demandante y demandada; el Ministerio Publico guardo silencio.

Parte demandante: Puntualiza que, en atención al auto de 15 de abril de 2021, solicita se tenga en cuenta el marco normativo fijado en el artículo 817 del E.T, en tanto la obligación objeto del presente proceso se encontraba prescrita, así la cosas solicita al Despacho acceda a las pretensiones de la demanda.

Parte demandada: manifiesta que se ratifica en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda con los cuales se prueba la legalidad de la Resolución No RDO 2018-04898 del 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual se le impuso a la demandante sanción por no suministrar la información solicitada dentro del término concedido; precisando que la misma fue notificada conforme a la ley, en razón a ello considera que el presente asunto se encuentra estructurada la caducidad; solicita al Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO: Se centrará el Despacho en resolver los siguientes: 1. ¿Si dentro del presente medio de control se encuentra estructurada la caducidad?, y, 2. De no prosperar esta, se entrará a establecer sí la resolución No. RDO-2018-04898, del 27 de diciembre de 2018 infringe el debido proceso - las normas en que debía fundarse -, por configurarse indebida notificación y si derivado de ello hay lugar a disponer el restablecimiento del derecho o si por el contrario dicho acto administrativo se encuentra ajustado a derecho?

3.1.1. Respecto del primer problema jurídico, tenemos:

3.1.1.1- Tesis de entidad demandada - UGPP: precisa que la a UNIDAD profiere la Resolución Sanción N° RDO 2018-04898 el 27 de diciembre de 2018, la cual es remitida al COMDISOL con el oficio N° 201915000009981 del 02 de enero de 2019 a la dirección o correo electrónico comdisolvilla@hotmail.com, comunicación que no fue rechazada o devuelta por dicho buzón, según certificación que entregó CERTI – MAIL

En atención a ello, señala que la Resolución Sanción N° RDO 2018-04898 el 27 de diciembre de 2018, fue entregada a la demandante el día 03 de enero de 2019, quedando consolidada al octavo día hábil siguiente, como lo señalaba el inciso 3 del artículo 312 de la Ley 1819 de 2016, derogado a partir del 01 de julio

de 2019 por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 y el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019; **esto es, quedo ejecutoriada el día 16 de enero de 2019.**

Refiere que Conforme con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA., el termino de los cuatro (4) meses con los que contaba COMDISOL para interponer el presente medio de control feneció el 17 de mayo de 2019, demanda radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Medellín – Oficina de Apoyo, el día 28 de noviembre de 2019; lo anterior permite concluir que acaeció el fenómeno de la caducidad de la acción.

Puntualiza que la caducidad de la acción no se planteó como parte de las excepciones propuestas al inicio de la contestación, toda vez que el demandante desarrolla el concepto de violación basado en la supuesta existencia de una indebida notificación de la Resolución Sanción N° RDO 2018-04898 del 27 de diciembre de 2018. Lo anterior, en consonancia con la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, que ha señalado que en estos casos el estudio y decisión se debe hacer con un desarrollo de fondo, es decir en la sentencia.

3.1.1.2. Tesis de la parte Demandante; Arguye que la demandante no recibió en debida forma la notificación de la Resolución Sanción No. RDO 2018-04898 del 27 de diciembre de 2018, en DEBIDA FORMA, por lo cual no estaba en firme el acto administrativo de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 y ley 2010 de 2019, artículo 93 de la ley 1943 de 2018, artículo 565 del Estatuto Tributario la cual rige la notificación electrónica y los Artículo 56 y 72 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En atención a lo anterior, refiere que no se le dio la oportunidad para interponer los recursos, por lo que considerada que le fue vulnerado el DEBIDO PROCESO.

3.1.1.3. Tesis y Desarrollo conceptual del Despacho. Desde ya se anuncia que el Despacho declarará estructurado el fenómeno de caducidad de la acción. Para ello se desarrollará el siguiente derrotero: **i.** Marco normativo sobre la competencia sancionatoria de la UGPP - Tramite de la notificación electrónica, en los procesos sancionatorios. **ii.** Oportunidad para demandar ante lo Contencioso Administrativo en los términos del CPACA. **iii** Análisis de la caducidad de la acción en el caso concreto. **iv.** conclusiones. **v** Decisión

3.1.1.3.1. MARCO NORMATIVO SOBRE LA COMPETENCIA DE LA UGPP - TRAMITE DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIA. El artículo 178 de Ley 1607 DE 2012⁵, sobre la Competencia para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social. Refirió:

“La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras”.

(...)

Así mismo, en lo referente a las sanciones, el artículo 179⁶, puntualizo:

“La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del

⁵ Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones

⁶ Artículo modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016

cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso".

Por su parte los capítulos IV y V de la Ley 1437 de 2011, establecen la forma como se deberán realizar las notificaciones a las partes dentro de los procesos administrativos, así, el artículo 56 de dicha norma señala:

"Notificación Electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación (...)

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración."

En lo que respecta a la notificación personal, el artículo 67 ejusdem dispone lo siguiente:

"Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera..." (Resalta el Despacho)

-Por otro lado, es del caso precisar que el Estatuto Tributario pone a disposición de las autoridades administradoras de impuestos y parafiscales la posibilidad de realizar la notificación de sus actuaciones por medios electrónicos, lo cual se evidencia en los artículos 565 a 570, tanto es así, que el artículo 566-1 regula las notificaciones electrónicas en los siguientes términos:

"Notificación Electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos 563 y 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

YOPAL - CASANARE

Exp. 85001-33-31-001- 2020-0001100

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico. (...)

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

En ese orden de ideas, es pertinente recordar lo que en su tenor literal expresaba el artículo 566-1 ejusdem⁷, antes de la modificación que trajo consigo la Ley 1943 de 2018 arriba aludida:

*“Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico.** La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana...”*

Aunado a lo anterior, tenemos que de las notificaciones surtidas por la Ugpp se rigieron conforme a las previsiones del artículo 312 de la Ley 1819 de 2016⁸, el cual señala:

“ARTÍCULO 312. Los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.

Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección.

Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo, deberá informarlo a la Unidad a más tardar el octavo día hábil siguiente a aquel en que se recibió el correo electrónico, la UGPP previa evaluación del hecho, procederá a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico. **En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad, el octavo día hábil siguiente al recibo del primer correo electrónico del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la**

⁷ frase proveniente del latín que significa «igual» o «lo mismo».

⁸ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones

fecha en que el acto le sea efectivamente notificado por medio electrónico.

..."

Ahora bien, en lo referente al momento en que se entienden surtidas las notificaciones electrónicas en diversas actuaciones administrativas, teniendo en cuenta el criterio hermenéutico de la especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general - "lex specialis derogat generali"-, el asunto será zanjado a través de la aplicación del artículo 312 de la Ley 1819 de 2016, - Ley especial -, sin que haya necesidad a remisión normativa de orden general, esto es CGP y/o CPACA.

3.1.1.3.2. OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En lo que respecta a la oportunidad para presentar la demanda ante lo contencioso administrativo, so pena que opera la caducidad, el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

..."

Las pruebas que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso; las partes tuvieron oportunidad de controvertirlas, por lo tanto, por ende, valoradas bajo las reglas de la sana crítica, acreditan los siguientes hechos relevantes para decidir, así:

- Mediante el acto administrativo No. RPC-2018-00599 de 08 de mayo de 2018 se profirió pliego de cargos en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA⁹.
- Decisión que fue notificada a la cuenta electrónica comdisolvilla@hotmail.com.
- El referido Buzón electrónico como certificado de entrega emitió la siguiente codificación¹⁰:

```
<?xml version="1.0"?>
<RPost_Delivery_Receipt>
  <Destinations>
    <Destination>
      <DestinationAddress>comdisolvilla@hotmail.com</DestinationAddress>
      <DeliveryStatus>
        <![CDATA[
          Entregado al Casillero de Correo
        ]!>
      </DeliveryStatus>
      <DeliveryReport>
        <![CDATA[]!>
      </DeliveryReport>
      <DeliveryTime_UTC format="M/D/Y">5/10/2018 3:17:26 PM (UTC)</DeliveryTime_UTC>
      <DeliveryTime_Local format="M/D/Y">5/10/2018 10:17:26 AM (-500)</DeliveryTime_Local>
    </Destination>
    <Destination>
      <DestinationAddress>control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co</DestinationAddress>
      <DeliveryStatus>
        <![CDATA[]!>
      </DeliveryStatus>
      <DeliveryReport>
        <![CDATA[]!>
      </DeliveryReport>
    </Destination>
  </Destinations>
</RPost_Delivery_Receipt>
```

- Así, como el siguiente acuse de recibido:

⁹ Documento 016 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS\2. PLIEGO DE CARGOS

¹⁰ Documento 016 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS\2. PLIEGO DE CARGOS- acuse de recibido.

Status de Entrega					
Dirección	Status	Detalles	Acuse de Recibo Entregado	Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia	Abierto
comdisolvilla@hotmail.com	Entregado al Casillero de Correo	Delivered to mailbox	5/10/2018 3:17:26 PM (UTC)	5/10/2018 10:17:26 AM(-500)	
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 OK 1525965444 m10- v6si835783pgv.191 - gsmtp aspmx.l.google.com (74.125.197.27)	5/10/2018 3:17:24 PM (UTC)	5/10/2018 10:17:24 AM(-500)	

Conforme a ello, tenemos que el mensaje fue recepcionado en el casillero electrónico del demandante el día **10 de mayo de 2018**.

➤ Mediante correo eléctrico de 03 de agosto de 2018¹¹, la referida Cooperativa emite pronunciamiento en contra del anterior pliego de cargos, y dentro de su respuesta plasmó recibir notificaciones en a las siguientes direcciones físicas y virtuales¹²:



➤ De igual forma, se vislumbra que en el acto autónomo – resolución Sanción No. RDO-2018-04898 de 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, se ordena notificar dicha sanción, de acuerdo a lo señalado en el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.

➤ Para el efecto se emite el oficio 201915000009981 de 02 de enero de 2019¹³, con el objeto de notificar electrónicamente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA NIT/CC: 844000076 EXPEDIENTE No. 20151520058003754, al email comdisolvilla@hotmail.com, y dentro de la referida misiva se informa que se notifica el Acto Nro. RDO-2018-04898 Radicado: 201915000009981 y que se adjuntó copia de este.

➤ Como acuse de recibido el buzón eléctrico comdisolvilla@hotmail.com emite la siguiente certificación¹⁴:



¹¹ Documento 16 – pliego de cargos – respuesta pliego de cargo – remitente y correo.
¹² Documento 16 – pliego de cargos – respuesta pliego de cargo – anexos- respuesta pliego de cargo
¹³ Documento 16 – 3 resolución sanción- 201915000009981 - OFICIO NOTIF RDO 2018-04898.
¹⁴ Documento 16 – 3 resolución sanción- receiptnotificacinelectrnicano_rdo201804898del2712-. HtmlReceipt.htm.

- De igual forma el servidor de la Ugg, emite la siguiente codificación:

```
<?xml version="1.0"?>
<RPost_Delivery_Report>
  <Destination>
    <DestinationAddress>comdisolvilla@hotmail.com</DestinationAddress>
    <DeliveryStatus>
      <[CDATA[
        Delivered to MailBox
      ]>
    </DeliveryStatus>
    <DeliveryReport>
      <[CDATA[
        <DeliveryReport>
          <DeliveryTime_UTC format="M/D/Y"= 1/3/2019 6:52:42 PM (UTC)</DeliveryTime_UTC>
          <DeliveryTime_Local format="M/D/Y"= 1/3/2019 12:52:42 PM (-000)</DeliveryTime_Local>
        </DeliveryReport>
      ]>
    </DeliveryReport>
  </Destination>
  </Destination>
  <MessageSize>40823</MessageSize>
  <MessageHash>B71573EA3E676CCAES001114E4E9489A9C536D66</MessageHash>
  <Message_TO>
    <[CDATA[
      comdisolvilla@hotmail.com
    ]>
  </Message_TO>
</RPost_Delivery_Report>
```

- Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la aquí demandante había autorizado recibir notificaciones electrónicas al correo comdisolvilla@hotmail.com,

Que efectivamente la resolución sanción RDO-2018-04898, fue enviada al buzón electrónico comdisolvilla@hotmail.com, cuenta electrónica suministrada por la parte demandante como hábil para recibir notificaciones, conforme se aprecia en el oficio que recorrió el traslado del pliego de cargos formulado por la Uggp; es decir, dicha resolución fue notificada por este medio.

- De igual forma tanto en el certificado, como el enlace de codificación, se aprecia que el mensaje fue recibido en la anterior cuenta electrónica el **día 03 de enero de 2019** y le fue adjuntado copia de la resolución sanción RDO-2018-04898.

3.1.1.3.3. CONCLUSIONES. Acorde con lo anterior, como tal se tienen las siguientes:

i) Desde el 10 de mayo de 2018 la UGPP le notificó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA la apertura del pliego de cargos Nro. No. RPC-2018-00599 de 08 de mayo de 2018, afirmación que de entrada debe hacernos presumir el interés que debía recaer en la administrada para mantenerse al tanto de las actuaciones y trámites surtidos en el proceso administrativo sancionatorio.

ii) Desde la contestación al pliego de cargos, como la misma accionada lo dijo y así lo corroboró el demandante, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA, puso a disposición de la UGPP el siguiente correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales: comdisolvilla@hotmail.com, por lo que se debe entender que a partir de ese momento autorizó expresamente que fuera a través de ese medio que se hicieran las notificaciones en relación con el proceso administrativo seguido en su contra.

iii) Según la constancia de notificación del acto administrativo sancionatorio, aportado por la pasiva como antecedentes administrativos, el mismo fue efectivamente **entregado** desde el 03 de enero de 2019 al buzón para notificaciones judiciales señalado por la parte demandante, de allí que dicha notificación y según lo estatuido en el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016, se debía entender surtida al octavo día hábil siguiente de esa fecha, es decir, el 16 de enero de 2019.

iv) Por consiguiente, no se desprende vicios o errores en el procedimiento de notificación, tampoco violación del debido proceso; la UGPP actuó como en derecho correspondía, dentro del proceso de notificación del acto sancionatorio aquí cuestionado.

Finalmente se tiene que el término de los 4 meses con que contaba el contribuyente para demandar el auto objeto de estudio, corrió desde el 16 de enero de 2019 hasta el 16 mayo de dicha anualidad; por ende, al momento de presentarse la demanda, esto es, el **28 de noviembre de 2019** (Fl 755 del documento 01 E.E.), se encontraba más que superado el termino hábil para ello, por lo que habrá de declararse probada la excepción de caducidad de la acción, planteada por la parte pasiva, siendo irrelevante el estudio de las demás, motivo por el cual se declarará la terminación del presente proceso.

3.2. Costas - El despacho pone de presente el cambio de criterio, toda vez que inicialmente condenaba en costas, bajo el criterio objetivo; no obstante, ante la posición uniforme y sistemática asumida por el Tribunal Administrativo de Casanare, el cual, bajo el criterio subjetivo no condena en costas, por ello, para guardar coherencia al interior del Distrito se asumió ésta posición, ante la existencia de un solo pronunciamiento del Consejo de Estado sobre el particular.

Derivado de lo anterior, este estrado judicial retoma el criterio objetivo por el que propende el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Art. 365 del Código General del Proceso, tal como lo expuso el Consejo de Estado¹⁵ en sentencia de 07 de abril de 2016, posición esta ratificada por la misma corporación en sentencia de 11 de octubre de 2021, rad. Interno 63217, MP. Dr. Fredy Ibarra Martínez, por lo cual se condenará en costas a la parte vencida.

A efectos de la tasación de las costas, se tendrán como agencias en derecho la suma de dos millones ciento setenta y dos mil seiscientos ochenta y nueve pesos con veintiocho centavos (\$2.172.689,28), monto correspondiente al 1% aproximado de lo pretendido con la demanda, el cual se asigna atendiendo a la labor desplegada por el apoderado de la parte demandada y la naturaleza, calidad y duración de la gestión, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que se ha estructurado el fenómeno jurídico de caducidad del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. **Liquidense** por Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno: 1291-2014

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

YOPAL - CASANARE

Exp. 85001-33-31-001- 2020-0001100

1564 de 2012, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 2.172.689,28.

CUARTO: En firme esta providencia, **archívense** las diligencias, previa devolución a los interesados de los documentos anexos al libelo demandatorio, sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

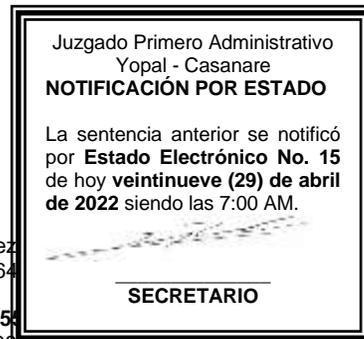
ROBERTO VEGA BARRERA

Juez Primero Administrativo

Apba

Firmado Por:

Roberto Vega Barrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Yopal - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez de acuerdo con la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364

Código de verificación: **b9773e125580011cd293e1c46c680721b5954**

Documento generado en 28/04/2022 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>